

Señor
JUEZ –49- CIVIL DE CIRCUITO
Ciudad

Ref= PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE: JOSE CAMILO CORTÉS RICO
Vs: LAURA BEATRIZ VASQUEZ ROJAS

Radicado 110013103**04920220011000**

GUSTAVO A BOHORQUEZ B Mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.467.375 de Bogotá y Tarjeta profesional 38.217 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada LAURA BEATRIZ VASQUEZ ROJAS mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.739.760 de Bogotá, según mandato obrante en autos, y ya reconocida la personería para actuar en dicha calidad, teniendo en cuenta la última providencia en cuanto no repone la orden de pago proferida en el sub lite (por el juzgado 46 civil municipal de Bogotá)- y ordena que se controle el término para pagar y excepcionar - dentro del término respectivo, CONTESTO la demanda y presento escrito de Excepciones de Fondo -en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. El hecho uno de la demanda, es cierto.
2. El hecho dos de la demanda, es cierto el pacto, pero en la práctica se pagaron intereses por encima de lo pactado.
3. El hecho tres de la demanda, es cierto, el pacto.
4. El hecho cuatro de la demanda, es cierto la constitución del gravamen hipotecario. Lo demás es la consagración de la desafortunada cláusula aceleratoria.
5. El hecho cinco de la demanda, es cierto la constitución del gravamen hipotecario. Lo demás es la consagración de la desafortunada cláusula aceleratoria.
6. El hecho seis de la demanda, es cierto. La suspensión de los pagos obedeció a problemas personales de la demandada aquí (afectación de enfermedad grave- terminal de su esposo- ROBERTO CUERVO ALVARADO- lo que implicó una inversión de sumas considerables en los tratamientos y medicamentos- para el mismo; quien a la postre falleció). Adicionalmente se presentó- la, por todos conocida, pandemia por Covid 19- algo superior a su determinación (una fuerza irresistible) lo que la puso en situación de

indefensión económica.

Finalmente, la fecha de vencimiento de las obligaciones la define el demandante.

7. El hecho siete de la demanda, es cierto.
8. El hecho ocho de la demanda, la fecha de vencimiento la define el demandante en esta demanda. En este momento no es cierto que se deba valor ninguno- por cuanto no son exigibles.
9. El numeral nueve de la demanda, no es un hecho, es el anuncio de requisitos que debe cumplir el título para ser susceptible de ejecución judicial, y aquí no es cierto que se cumplan, pues la obligación no es actualmente exigible; está extinguida como adelante se aclara.

*** Además de los anteriores, para precisar las circunstancias que rodean el caso aquí presentado – ténganse en cuenta otros

HECHOS

10. Aquí nos encontramos frente a obligaciones prescritas.
11. En efecto, para todas y cada una de las obligaciones mencionadas por la parte actora- contenidas en los pagarés objeto de las pretensiones- la acción cambiaria prescribió.
12. Así las cosas, las obligaciones objeto del mandamiento de pago se extinguieron por prescripción.
13. Está claro y palmario que entre la fecha de vencimiento- en que se hizo exigible cada uno de los títulos valor (pagarés) y la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada-(que es la que se debe tener en cuenta para efectos de una eventual interrupción de la prescripción- como adelante exponemos) transcurrió un lapso de tiempo superior a tres años. La fecha de vencimiento- para todas las obligaciones y títulos objeto de la demanda- como lo determinó el demandante (ver hecho 6 del libelo inicial) es: 21 de abril de 2018.

Entonces, entre abril 21 de 2018 (fecha de vencimiento de los pagarés) y septiembre 1 de 2021 (fecha en la que se notificó el mandamiento de pago a la demandada, por conducta concluyente- conforme la última providencia) transcurrió un término de 3 años cuatro meses y diez días (superior a 3 años).

14. Y, de otra parte, no se cumplen los requisitos del art. 94 del C.G.P. (antes 90 del C.P.C.) por lo que la prescripción aquí alegada no se interrumpió.

NOTA. - La narración de los hechos antecedentes, las pruebas allegadas lo fueron

por la demandada - y afirma mi representada, que fue en esa forma como se produjeron-- por lo que de la manera como se plasman en este escrito- son fieles a su narración.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente me opongo a las pretensiones primera, en sus literales a, b, c, d, e, f, segunda, del libelo demandatorio - por carecer todas de fundamento fáctico y legal- y, contrariamente, se configuran hechos y circunstancias que imponen declarar probadas las excepciones de mérito que adelante se plantearán. - Además la condena en costas (pretensión 3) no es una pretensión de una demanda- es la sanción al litigante vencido; que en este caso tendrá que ser en contra de la parte actora.

Fiel a lo expuesto, formulo esta

EXCEPCIONES DE MERITO

I. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Indudablemente en el caso sub júdice no se dan los presupuestos para poder proferir mandamiento de pago y sí que menos para ordenar seguir adelante la ejecución, por cuanto no hay una obligación actualmente exigible y veamos:

Aquí nos encontramos frente a obligaciones prescritas.

Así las cosas, las obligaciones objeto del mandamiento de pago se extinguieron por prescripción.

Está claro y palmario que entre la fecha de vencimiento- en que se hizo exigible cada uno de los títulos valor (pagarés) y la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada - (que es la que se debe tener en cuenta para efectos de una eventual interrupción de la prescripción- como adelante exponemos) transcurrió un lapso de tiempo superior a tres años. La fecha de vencimiento- para todas las obligaciones y títulos objeto de la demanda- como lo determinó el demandante (ver hecho 6 del libelo inicial) es: 21 de abril de 2018.

Entonces, entre abril 21 de 2018 (fecha de vencimiento de los pagarés) y septiembre 1 de 2021 (fecha en la que se notificó el mandamiento de pago a la demandada, por conducta concluyente- conforme la última providencia) transcurrió un término de 3 años cuatro meses y diez días (superior a 3 años).

Y, de otra parte, no se cumplen los requisitos del art. 94 del C.G.P. (antes 90 del C.P.C.) por lo que la prescripción aquí alegada no se interrumpió.

En efecto, aplicando la norma referida (art. 90 del C.P.C. hoy art. 94 del C.G.P.)- en nuestro caso tenemos: el mandamiento de pago se notificó a la parte demandante, por anotación en estado del 15 de octubre de 2019; y a la parte

demandada; más de un año después, esto es, para LAURA BEATRIZ VASQUEZ ROJAS- conforme lo expusimos atrás, el 1 de septiembre de 2021 (ver última providencia) luego, la fecha que ha de tenerse en cuenta para el conteo de los términos y la eventual interrupción de la prescripción es aquella en que efectivamente fue notificada la demandada- momento para el cual, como queda demostrado, ya se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria aquí.

Configurada, pues, la prescripción de la acción cambiaria en el sub lite, la excepción propuesta se debe declarar probada y no acceder a las pretensiones de la demanda.

II. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA (ART. 282 DEL C.G.P.)

En efecto, si en el transcurso del plenario aparecieren probados hechos –que demuestren una excepción –queda el Juzgado en la posibilidad de decretarla, conforme al Art. 282 del C.G.P. y normas concordantes de tal estatuto procesal.

OPOSICION A EVENTUAL ADJUDICACION

Si bien es cierto el demandante nominó el proceso “demanda para la efectividad de la garantía real;” realmente no siguió los pasos y cumplió los requisitos que esta novedosa forma de ejecución conlleva (no solicitó en las pretensiones la adjudicación, no aportó de inicio un avalúo del predio, etc.).No obstante, para evitar cualquier situación confusa o errónea interpretación- desde ya nos oponemos a cualquier eventual adjudicación; y para el improbable caso de no prosperar Las excepciones propuestas- solicitamos que el proceso continúe en la forma prevista para un ejecutivo hipotecario normal.-

P R U E B A S:

I.- DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta los documentos obrantes en autos.

II. Por tratarse de puntos de mero derecho, se tendrá en cuenta el expediente mismo- donde constan las circunstancias anotadas, y generadoras de las excepciones propuestas.

DIRECCION PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

DEMANDANTE: La aportada en su demanda

DEMANDADA. LAURA BEATRIZ VASQUEZ ROJAS: Calle 27 No. 4-36, Edificio Gaviria, Bogotá. E mail. arualvasquez@hotmail.com

APODERADO DE LA DEMANDADA: GUSTAVO A. BOHORQUEZ B. Carrera 13 No. 32-93 Torre 3 Of, 711 Bogotá. E.mail gustavobquez@gmail.com

***En los anteriores términos contesto la demanda y presento escrito de

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.
ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SRA. DEL
ROSARIO

excepciones de fondo.

En consecuencia: Dígnese imprimirle el trámite legal correspondiente al proceso.

ANEXO: Poder con que actúo obra ya en el plenario, demás documentos
anunciados

Cortésmente, noviembre de 2022



GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.
C.C.# 19.467.375 de Bogotá
T.P. # 38.217 C.S. de la J.